

Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Transportes Transzela Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, obrante a fojas ciento ochenta y dos; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y tres; en los seguidos contra la Municipalidad Provincial de San Román, sobre Nulidad de Acto Administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente: Vinatea Medina.- SS. WALDE JÁUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNÁNDEZ, LAMA MORE

¹ Ello de conformidad con el artículo 50 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que dispone: "(...) la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde (...)" Y lo dispuesto en el artículo 51 de la misma norma que señala: "El 20% (veinte por ciento) de los miembros hábiles del concejo pueden solicitar la reconsideración respecto de los acuerdos, en estricta observancia de su reglamento de organización interna y dentro del tercer día hábil contados a partir de la fecha en que se adoptó el acuerdo".

C-1285051-58

CAS. N° 7253-2014 AREQUIPA

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil quince.- **VISTOS:** con los acompañados; y **CONSIDERANDO:** **Primeramente:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por don Jesús Leoncio Manrique Díaz, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos quince, su fecha tres de diciembre de dos mil trece, que confirmó en parte la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de dos mil trece, obrante a fojas mil doscientos treinta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda; reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo. **Segundo:** Que, los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificados por la Ley N° 29364, establecen que constituyen requisitos de fondo del recurso, que se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como el demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. **Tercero:** Que, la parte recurrente, denuncia como supuestos de infracción normativa: **a) La inaplicación del segundo párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 014-92, Ley General de Minería**, pues es evidente que la concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada; en tal sentido, el predio sub litis se encuentra en la superficie, que es distinto y separado de la concesión minera, no habiéndose tenido en cuenta que su posesión la ostenta desde el año mil novecientos noventa y nueve, fecha en que le fuera transferida por la Asociación de Productores Industriales Agro Ecológicos del Sur (APIAES), por tanto no es un ocupante precario; **b) La contravención del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, indicando que pese a que en los escritos de demanda, se ha precisado que las áreas *sub litis* son de doce punto setenta y un hectáreas (12.71 has.) y un punto diecisiete hectáreas (1.17 has.), el fallo impugnado ordena la desocupación de doce punto cero cinco hectáreas (12.05 has) y un punto dieciséis hectáreas (1.16 has), a lo que se suma que no se ha tenido en cuenta que en realidad los terrenos materia de litis son de nueve y seis hectáreas (9 y 6 has), todo lo cual denota que no se habría identificado el bien sub litis, ya que los peritos en ningún momento hicieron uso del GPS con el fin de establecer si el predio se encuentra en la concesión Tiabaya 67 o Aurioux III, por tanto es evidente que estamos frente a un peritaje deficiente y por ende, las sentencias expedidas al interior del proceso devienen en nulas; y **c) La contravención al debido proceso**, señalando que el Colegiado Superior no ha meritado el Informe N° 001-2010-GRA/OOT de fecha cuatro de enero de dos mil diez, en el que se menciona que el Gobierno Regional de Arequipa es el propietario del predio sub litis, y como tal debió intervenir en el presente proceso; agrega que tampoco se ha tenido en consideración el Oficio N° 100-2013-GM-MDVY expedido por la Municipalidad de Yarabamba, en el que se establece que los terrenos materia de litis se encuentran en posesión de la Asociación de Productores Industriales Agro Ecológicos del Sur (APIAES). **Cuarto:** Que, con relación a la causal contenida en el **literal a)**, del texto de la recurrida se advierte que el Colegiado Superior se ha servido de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 del Texto Único Ordenado del Decreto Supremo N° 014-92, Ley General de Minería, por lo que mal puede denunciarse su inaplicación al caso de autos; en consecuencia, esta causal deviene en **improcedente**. **Quinto:** Que, respecto a la causal descrita en el **literal b)**, lejos de hacer referencia al contenido esencial del principio de congruencia contenido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la pretensión impugnatoria está orientada a restarle validez a los medios probatorios que determinaron la ubicación y extensión de las áreas sub litis, propósito que implicaría una revaloración del causal probatorio aportado, lo cual colisiona con los fines de este extraordinario recurso de casación; tanto más si

el fallo recurrido no ordena la desocupación de un punto dieciséis hectáreas (1.16 has), tal y conforme lo alega el impugnante, careciendo por ende de base real este extremo de su denuncia; por lo que esta causal también es **improcedente**. **Sexto:** Que, en torno a la causal descrita en el **literal c)**, la falta de intervención del Gobierno Regional de Arequipa en el presente proceso, constituye un agravio que no le atañe directamente al impugnante; tanto más, si la sede casatoria se encuentra reservada únicamente a un fin nomofiliático exento de valoración de pruebas, por lo que la pretensión impugnatoria a través del cual se persigue la verificación en esta sede, de otros ocupantes del predio sub litis, no merece ser amparado; en consecuencia, esta causal es **improcedente**. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que hace referencia el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del anotado Código, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por don Jesús Leoncio Manrique Díaz, obrante a fojas mil cuatrocientos cincuenta y tres, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos quince, su fecha tres de diciembre de dos mil trece, sobre Desalojo por Ocupación Precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Sivina Hurtado.**- SS. SIVINA HURTADO, VINATEA MEDINA, MORALES PARRAGUEZ, RODRÍGUEZ CHÁVEZ, RUEDA FERNÁNDEZ C-1285051-59

CAS. N° 4552-2013 HUAURA

Sumilla: En el proceso de reivindicación, ante los derechos expectaticios alegados por los demandados, prevalece el derecho de propiedad de la parte actora, al encontrarse inscrito en los Registros Públicos. Lima, veintinueve de agosto de dos mil catorce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA** la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha, con los Señores Sivina Hurtado, Walde Jáuregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I.- MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACION:** Se trata de los recursos de casación interpuestos por don Fidel Victoriano López Acero y don Andrés Cárdenas Pumarrumi obrantes a fojas mil treinta y cinco y novecientos ochenta y cinco respectivamente, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce obrante a fojas novecientos cincuenta y cinco, que revoca la sentencia apelada de fecha veintitrés de setiembre de dos mil once obrante a fojas ochocientos treinta y cinco, y reformándola declara fundada la demanda. **II.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN INTERPUESTOS:** Esta Sala Suprema por resolución de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por don **Fidel Victoriano López Acero** por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil** precisando que tratándose de un bien inmueble de naturaleza rústica, corresponde **aplicar el Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción en el Sector Agrario" que en su Novena Disposición Complementaria dispone:** "La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario, durante cinco años", **por ser ésta una norma especial que prevalece sobre la general contenida en el artículo 950º del Código Civil, precisa que no se debe aplicar el artículo 950º del Código Civil** que rige para los bienes inmuebles urbanos, considerando lo que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o la haya sido erróneamente; por tanto, refiere que el plazo prescriptorio es de cinco años y no de diez años, y siendo el instituto de la prescripción una de las formas de adquirir la propiedad, por el plazo de ley, tenemos que en el caso de autos es de cinco años. Agrega que ha adquirido el bien inmueble rústico que conduce en forma directa y personal con su familia, por prescripción, por venir conduciéndolo por lapso de tiempo al mayor prescriptorio, teniendo entonces la calidad de propietario del bien que no es un derecho expectatio o eventual, sino es un derecho de propiedad que es un derecho constitutivo y no declarativo, conforme lo tiene establecido múltiples ejecutorias al respecto, en ese sentido, concluye que el demandante no puede reivindicar el bien inmueble que conduce, materia de *litis*, porque ya no es propietario al haberlo perdido por prescripción. Y por resolución de la misma fecha, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por don **Andrés Cárdenas Pumarrumi** por la causal de **infracción normativa por aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil**, al haberse alegado que corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 653 "Ley de Promoción en el Sector Agrario" que en su Novena Disposición Complementaria dispone: "La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario, durante cinco

años”, por ser esta una norma especial que prevalece sobre la general contenida en el artículo 950 del Código Civil, precisa que no se debe aplicar el artículo 950 del Código Civil que rige para los bienes inmuebles urbanos; considerando lo que el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que él debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocada por las partes o lo haya sido erróneamente; por tanto, refiere que el plazo prescriptivo es de cinco años y no de diez años, y siendo el instituto de la prescripción una de las formas de adquirir la propiedad, por el plazo de ley, tenemos que en el caso de autos es de cinco años. Agrega que ha adquirido el bien inmueble rústico que conduce en forma directa y personal con su familia, por prescripción, por venir conduciéndolo por lapso de tiempo al mayor prescriptivo, teniendo entonces la calidad de propietario del bien que no es un derecho expectatio o eventual, sino es un derecho de propiedad que es un derecho constitutivo y no declarativo, conforme lo tiene establecido múltiples ejecutorias al respecto, en ese sentido, concluye que el demandante no puede reivindicar el bien inmueble que conduce, materia de *litis*, porque ya no es propietario al haberlo perdido por prescripción.

III.- CONSIDERANDO: Primero: La presente causa guarda relación con dos temas relevantes: i) la posesión, y su relación con la prescripción adquisitiva de dominio; ii) el derecho fundamental a la propiedad; y iii) la reivindicación de un bien inmueble. Cabe precisar en primer lugar, que el derecho real a la posesión es uno de los más complejos y sugestivos, por cuanto es uno amplio que permite intervenir en el debate a cuestiones de relevancia jurídica relacionadas con el derecho fundamental a la propiedad, la resolución de los contratos, el proceso de prescripción adquisitiva de dominio, entre otros, de igual complejidad e interés para la comunidad jurídica. En efecto, la posesión es un derecho real a través del cual se han planteado a nivel registral, administrativo, contencioso, arbitral, judicial, entre otros, diversas controversias que han permitido nutrir a la jurisprudencia y doctrina de nuestro país, así lo demuestran los innumerables fallos obtenidos los últimos años por las diversas instituciones de la Administración Pública, las Cortes Superiores del Perú y por este Supremo Tribunal¹. **Segundo:** Conforme a lo previsto en el Código sustantivo la posesión vendría a ser el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, siendo el disfrute y uso los poderes que configuran la posesión de hecho que prescinde de título alguno para su legitimidad, he ahí su complejidad y trascendencia en el mundo jurídico, por cuanto se constituye en un derecho real cuyo contenido se encuentra nutrido de otros derechos reales. Concretamente, conforme a lo previsto en el Código Civil, la posesión implica un ejercicio de hecho, cuya eficacia prescinde de título, contrato u otro acto jurídico. Efectivamente, al ser la posesión un ejercicio de hecho, no es necesario demostrarla a través de un título que le atribuya legitimidad al que posee, basta que en los hechos se posea el bien, ahí radica la complejidad e importancia trascendente de la posesión, pues su constitución da paso a la configuración de diversas situaciones jurídicas, dentro de las cuales se erige la prescripción adquisitiva de dominio. **Tercero:** El Legislador ante la preeminencia de garantizar la seguridad jurídica y orden público consideró acertadamente determinar en el Código Civil peruano los tipos de posesión, así como las distintas instituciones jurídicas que permitan al poseedor encontrarse sujeto al bien hasta que los órganos jurisdiccionales decidan; encontrándonos de esta manera frente a los interdictos o las acciones posesorias cuyo fin es mantener el estado posesorio. En nuestro sistema jurídico, poseedor podrá ser todo aquel que reconozca a otra persona como titular del bien, tales como arrendatarios, usufructuarios, comodatarios, etcétera; también podrá serlo quien no reconozca la titularidad de otra persona, conforme a los supuestos del artículo 911 del Código Civil. Este clasifica a la posesión en mediata o inmediata; legítima o ilegítima, y a su vez la posesión ilegítima se sub clasifica de buena o mala fe, y la posesión precaria. **Cuarto:** La posesión cumple una función de legitimación, en virtud de la cual una persona es titular de un derecho sobre el bien, y puede ejercitar en el tráfico jurídico las facultades derivadas de aquél, así como que los terceros pueden confiar en dicha apariencia. Otro de los efectos de la posesión es la posibilidad de su transformación en dominio o en el derecho real de que es manifiestamente exterior mediante la usucapión. **Quinto:** Con relación a la usucapión, en el Segundo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema² se precisó que la usucapión es la realidad misma de la propiedad, constituyéndose en una consecuencia necesaria de la protección dispensada a la posesión. En ese sentido, se señaló que cuando la propiedad coincide con el abandono y, en cambio, la posesión coincide con el tiempo, triunfa esta última; representando la usucapión la superposición del hecho sobre el derecho. Luego se sostiene: “(...) En suma, la usucapión viene a ser el instituto por el cual el poseedor adquiere el derecho real que corresponde a su relación con la cosa (propiedad, usufructo), por la continuación de la posesión durante todo el tiempo fijado por ley. Sirve además, a la seguridad jurídica del derecho y sin ella nadie estaría cubierto de pretensiones sin fundamento o extinguidas de antiguo, lo que exige que se ponga un límite a las pretensiones jurídicas envejecidas. Nuestro ordenamiento civil señala que la adquisición

de la propiedad por prescripción de un inmueble se logra mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años (denominada usucapión extraordinaria), en tanto que, si media justo título y buena fe dicho lapso de tiempo se reduce a cinco años (denominada usucapión ordinaria).” **Sexto:** Con relación a los recursos de casación interpuestos por don Fidel Victoriano López Acero y don Andrés Cárdenas Pumarrumi, esta Sala Suprema aprecia que las denuncias casatorias son las mismas, al haberse denunciado la infracción normativa por aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil, precisando ambos recurrentes que tratándose de un bien inmueble de naturaleza rústica, corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 653 “Ley de Promoción en el Sector Agrario” que en su Novena Disposición Complementaria dispone: “La propiedad de un predio rústico también se adquiere por prescripción, mediante la posesión continua, pacífica y pública, como propietario, durante cinco años”, por ser esta una norma especial que prevalece sobre la general contenida en el artículo 950 del Código Civil, precisando que no se debe aplicar el artículo 950 del Código Civil; por tanto, el plazo prescriptivo para el caso que nos ocupa es de cinco años y no de diez años. **Sétimo:** En relación a las denuncias casatorias de los impugnantes **-aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil-** cabe señalar en primer lugar que conforme a dicha norma, la propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe. Conforme al Segundo Pleno Casatorio Civil³, se tratan de requisitos o elementos copulativos; a) **Continuidad en la posesión:** entiéndase la continuidad de la posesión como aquella que se ejerce sin intermitencias, sin solución de continuidad, lo cual no implica permanencia, puesto que se pueden dar actos de interrupción como los previstos por los artículos 904 y 953 del Código Civil, que vienen a constituir hechos excepcionales, por tanto, la posesión será continua cuando su ejercicio sea a través de actos posesorios realizados en la cosa, sin contradictorio alguno, durante todo el tiempo establecido por ley; b) **La posesión pacífica:** se dará cuando el poder de hecho sobre la cosa no se mantenga por la fuerza; por lo que, aún obtenida violentamente, pasa a haber posesión pacífica una vez que cesa la violencia que instauró aquel estado; c) **La posesión pública,** esto implica que sea conocida por todos, toda vez que el usucapiente es un contradictor del propietario o poseedor anterior, por eso resulta necesario que la posesión sea ejercida de manera que pueda ser conocida por éstos, para que estos no puedan oponerse a aquella. **Si los propietarios y el anterior poseedor pudieron conocer esa posesión durante todo el tiempo que duró, y no lo hicieron, la ley presume en ellos, el abandono y la posesión del usucapiente se consolida;** d) **Como propietario,** puesto que se entiende que el poseedor debe actuar con animus domini sobre el bien materia de usucapión. En ese entendido, para mayor precisión el *animus domini*, como elemento subjetivo, equivale a la intencionalidad de poseer como propietario. Si bien el fundamento de la prescripción es la posesión, también es fundamento la propiedad o la simple tenencia. **Octavo.** Sobre el requisito de que la posesión sea pacífica, nos ilustra la Real Academia Española, el término “pacífico” o “pacífica” hace referencia a algo “tranquilo, sossegado, que no provoca luchas o discórdias”. Por tanto, se puede afirmar que la posesión pacífica debe ser entendida como aquella que se ejerce sin perturbación ni cuestionamiento alguno, es decir, en total armonía y con la tácita aprobación y aceptación de los demás integrantes de la sociedad. Dicho de otro modo, posesión pacífica es aquella que se obtiene sin violencia alguna, esto es que no es adquirida por vías de hecho, acompañadas de violencias materiales o morales, o por amenazas de fuerza, y continúa en esa forma mientras no sea perturbada, en los hechos y en el derecho. **En consecuencia, conforme a los requisitos descritos, el poseedor debe poseer como dueño, esto es comportarse como propietario de la cosa, bien porque lo es, bien porque tiene la intención de serlo. En sentido amplio, poseedor en concepto de dueño es el que se comporta con la cosa como titular de un derecho susceptible de posesión. En ese sentido, los demás consideran al poseedor como dueño del bien. Noveno:** Conforme al artículo 923 del Código Civil “La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Norma que guarda armonía con el artículo 70 de la Constitución Política del Estado que prescribe: “El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio”. **Décimo:** Con relación al derecho fundamental a la propiedad, conforme al criterio contenido en la sentencia expedida por el Tribunal Constitucional N°0048-2004-AI/TC⁴, se ha precisado que siendo el Estado Peruano uno social y democrático de derecho,

con funciones de carácter social, los derechos del individuo no son excluyentes de los intereses de la comunidad peruana, pues la realización de uno no puede ser sin el concurso del otro, determinando en forma expresa que: *“Cuando nuestra Constitución garantiza la inviolabilidad de la propiedad privada y señala que debe ser ejercida en armonía con el bien común y dentro de los límites legales, no hace más que referirse a la función social que el propio derecho de propiedad contiene en su contenido esencial. Esta función social explica la doble dimensión del derecho de propiedad y determina que, además del compromiso del Estado de proteger la propiedad privada y las actuaciones legítimas que de ella se deriven, pueda exigir también un conjunto de deberes y obligaciones concernientes a su ejercicio, en atención a los intereses colectivos de la Nación”*.

Décimo Primero: Ahora bien, en la presente causa este Supremo Tribunal advierte que el derecho fundamental a la propiedad invocado por el demandante en su escrito postulatorio y en el transcurso del proceso, y en base al cual pretende la reivindicación del inmueble *sub materia*, se interpola la institución de la prescripción adquisitiva de dominio alegada por la parte demandada, así tenemos que los recurrentes han denunciado en sede casatoria que se ha incurrido en infracción normativa por aplicación indebida del artículo 950 del Código Civil, precisando que tratándose de un bien inmueble de naturaleza rústica, correspondía a la Sala de mérito aplicar el Decreto Legislativo N° 653 “Ley de Promoción en el Sector Agrario”, por cuanto esta última trata de una norma especial que prevalece sobre la general contenida en el artículo 950 del Código Civil. **Décimo Segundo:** Al respecto, conviene precisar que la pretensión principal en la presente causa trata sobre la reivindicación del inmueble *sub materia*. Así tenemos que la acción de *reivindicación* es un derecho imprescriptible, ejercido por el propietario de un bien en contra de aquel que lo posea sin ser propietario, conforme así lo ha reconocido el artículo 927 del Código sustantivo. Este Supremo Tribunal verifica que tal como lo ha determinado la Sala de mérito no resulta coherente que se desestime una demanda de reivindicación como la presente, haciendo prevalecerse derechos expectáticos o eventuales de propiedad como la usucapión, frente al derecho de propiedad que ostenta la parte demandante y que se encuentra inscrito. Para mayor precisión, el derecho alegado por el demandado recurrente Fidel Victoriano López Acero se basa en la sentencia dictada por el Primer Juzgado Civil de Huaura, expedida en el expediente N° 00982-2008, en los seguidos sobre prescripción adquisitiva de dominio, donde se declaró fundada dicha demanda, sentencia confirmada por la resolución número veintitrés, de fecha trece de diciembre de dos mil diez, y que ha sido recurrida en casación, por lo que, como lo ha precisado la Sala Superior en la sentencia de vista, se trata de una sentencia que no cuenta con la calidad de firme. **Décimo Tercero:** En efecto, el derecho de propiedad de la parte actora no puede minusvalorarse frente al derecho de posesión invocado por los demandados, toda vez que, en un proceso de reivindicación se discute si el actor tiene derecho de propiedad suficiente para reclamar la posesión, como atributo de su derecho de propiedad, frente a quien posee el bien sin título de propiedad, como ocurre en el caso de autos. Si bien como ya se ha señalado en las consideraciones que preceden en esta sentencia casatoria, la posesión es un derecho real reconocido por la ley, ello no significa que prevalece sobre el derecho de propiedad, discutido en un proceso de reivindicación, más aun que se encuentra inscrito conforme a los principios de legitimación y prioridad previstos en los artículos 2013 y 2016 del Código Civil, conforme a los cuales el contenido de las inscripciones se presume cierta y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez, y que la prioridad en el tiempo de la inscripción determina la preferencia de los derechos que otorga el registro. **Décimo Cuarto:** En consecuencia, esta Sala Superior verifica en sede casatoria que efectivamente como lo ha señalado la Sala Superior, la parte actora ha probado indubitablemente su derecho de propiedad, inscrito en la partida electrónica registral N°18012200, asiento Dos, de los Registros Públicos de Lima, sede Huacho, en cambio los demandados se oponen a dicho derecho de propiedad alegando derechos expectáticos, prevaleciendo el derecho de propiedad inscrito de la parte actora. Como se aprecia de la sentencia de vista, la Sala de mérito ha resuelto conforme a derecho, relevando para su decisión que nos encontramos frente a una causa de reivindicación, normatividad material aplicable al caso de autos, teniendo en cuenta obviamente la situación fáctica establecida en sede de instancia, y los medios de prueba aportados por las partes; no en base a una apreciación exclusiva del plazo previsto en el artículo 950 del Código Civil para adquirir la propiedad por prescripción, como así lo ha denunciado la parte recurrente, por lo que, no se ha incurrido en las infracciones normativas denunciadas, deviniendo en infundados los recursos de su propósito. **IV.- DECISION:** Por los fundamentos expuestos **Declararon: INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por don Fidel Victoriano López Acero y don Andrés Cárdenas Pumarrumi obrantes a fojas mil treinta y cinco y novecientos ochenta y cinco respectivamente, en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce obrante a fojas novecientos

cinquenta y cinco; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano conforme a ley; en los seguidos por don Ruben Dario Ysuhuyayas Villanueva contra don Rodrigo Ramos Fernández López y otros sobre reivindicación y otros; y los devolvieron. Juez Supremo Ponente Vinatea Medina.- **SS. SIVINA HURTADO, WALDE JAUREGUI, ACEVEDO MENA, VINATEA MEDINA, RUEDA FERNANDEZ**

- 1 Casación N° 1730- 2011/CUSCO, expedida el 24 de junio de 2013, por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.
- 2 Segundo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. Casación N° 2229-2008-Lambayeque, expedida a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil ocho.
- 3 Idem.
- 4 Sentencia N° 0048-2004-PI/TC, expedida por el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, de fecha 1 de abril de 2005; en los seguidos por más de 5000 ciudadanos, contra los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º de la Ley N.º 28258 —Ley de Regalía Minera—, de fecha 23 de junio de 2004, y sus modificatorias.

C-1285051-60

CAS. N° 6319-2013 LAMBAYEQUE

Sumilla: Se declara INFUNDADO los dos recursos de casación interpuestos, que debe aplicarse la Ley N° 28259, sobre reversión a favor de los predios rústicos adjudicados a título gratuito, sin percatarse que la instancia de mérito ha establecido en su base fáctica que adjudicación del predio objeto de litis ha sido efectuada a título oneroso. Lima, dieciocho de setiembre de dos mil catorce.- **LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA.- I. VISTOS;** con el expediente administrativo como acompañado, la causa número seis mil trescientos diecinueve – dos mil trece; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo contencioso administrativo, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores magistrados Walde Jáuregui, Presidente, Acevedo Mena, Vinatea Medina, Rueda Fernández y Lama More; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **1.1 La sentencia materia de casación** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Gobierno Regional Lambayeque** por intermedio de su Procurador Público Regional Enrique Eduardo Salazar Fernández, obrante a fojas doscientos setenta y tres expediente principal, y el recurso de casación interpuesto por **Enrique Del Pomar Vilner** en su condición de el Gerente Regional de agricultura – Lambayeque, obrante a fojas doscientos noventa y tres del expediente principal; contra la Sentencia de Vista de fecha veintuno de marzo de dos mil trece, de fojas doscientos sesenta y cuatro, que resuelve **revocar** la sentencia apelada de fecha once de enero de dos mil doce, de fojas ciento cuarenta y tres, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declararon **fundada**, con lo demás que contiene, en los seguidos por la Empresa Agroindustrial Pomalca Sociedad Anónima Abierta contra la Dirección Regional de Agricultura de Lambayeque y otros, sobre Impugnación de Resolución Administrativa. **1.2 De los recursos de casación** Con fecha diez de abril del año dos mil trece, el Gobierno Regional Lambayeque por intermedio de su Procurador Público Regional Enrique Eduardo Salazar Fernández, interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista precisada en el numeral 1.1 que antecede, por la siguiente causal: **1.2.1 Infracción normativa** de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28259. Asimismo, con fecha once de abril del año dos mil trece, Enrique Del Pomar Vilner en su condición de Gerente Regional de agricultura – Lambayeque, interpone recurso de casación, contra la sentencia de vista precisada en el numeral 1.1 que antecede, por la siguientes causales: **1.2.2 Infracción normativa** por interpretación indebida del Decreto Ley N° 22748, y la Ley N° 27748 que modifica el artículo único de la Ley N° 27418 y la aplicación indebida del inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.3 Resoluciones calificatorias de los recursos de casación** Por resolución de fecha doce de setiembre de dos mil trece de fojas cuarenta y tres del cuadernillo de casación, se declaró **procedente** el recurso formulado por el Gobierno Regional Lambayeque por intermedio de su Procurador Público Regional Enrique Eduardo Salazar Fernández, respecto a la causal de infracción normativa de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 28259. Además con resolución de fecha doce de setiembre de dos mil trece de fojas cuarenta y cinco del cuadernillo de casación, se declaró **procedente** el recurso formulado por Enrique Del Pomar Vilner en su condición de Gerente Regional de agricultura – Lambayeque respecto a la causal de infracción normativa por interpretación indebida del Decreto Ley N° 22748, y la Ley N° 27748 que modifica el artículo único de la Ley N° 27418 y la aplicación indebida del inciso 1 del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. **1.4 Dictamen del Fiscal Supremo** De conformidad con el Dictamen Fiscal N° 893-2014-MP-FN-FSCA, obrante a fojas cuarenta y nueve del cuadernillo de casación, que opina se declaren infundados los recursos de casación. **II. CONSIDERANDO** **Primero. Delimitación del objeto de pronunciamiento** Como se tiene expuesto en esta resolución, el recurso de casación presentado por el Gobierno Regional Lambayeque por intermedio